



REGLAMENTO DEL COMITÉ ARBITRAL PREVISTO EN EL ACUERDO SOBRE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE QUEJAS EN MATERIA DE ACOSO DE LA UPV/EHU.

CAPITULO I.- DE LA COMPOSICIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ ARBITRAL

Artículo 1º.- DEFINICIÓN.

1.1 El Comité Arbitral, conforme a lo previsto en el artículo 14 del “Acuerdo entre la UPV/EHU y las Organizaciones Sindicales representativas en la UPV/EHU sobre prevención y solución de quejas en materia de acoso” (en adelante Acuerdo), es un órgano paritario que tiene como fin analizar las quejas en materia de acoso mediante un procedimiento que consistirá en un examen completo de los hechos y/o argumentos objeto de discrepancia entre el/la demandante y el/la demandado/a, en el que se tomará en consideración el carácter de este tipo de quejas. Este procedimiento culminará con una propuesta de acción que formulará el Comité Arbitral al Rector de la UPV/EHU.

1.2 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2 y 16.3 del Acuerdo entre la UPV/EHU y las Organizaciones Sindicales sobre Prevención y Solución de Quejas en materia de acoso, el Comité Arbitral está facultado para elaborar las normas de procedimiento correspondientes para el examen de los casos previstos en el precitado Acuerdo.

Artículo 2º.- COMPOSICIÓN.

El Comité Arbitral estará integrado por seis miembros, tres en representación de la UPV/EHU y tres en representación de la parte social. Cada parte designará sus representantes titulares y suplentes.

Uno de los representantes de la UPV/EHU será el Presidente y otro el Secretario.

La representación social se establecerá de forma rotatoria entre los sindicatos con representación en la UPV/EHU, en turnos que posibiliten que todas las organizaciones sindicales participen en similar número de procedimientos, variando según el orden propuesto por la parte social, que irá marcando el relevo de cada uno de los sindicatos, al estudio y análisis de cada una de las quejas en las que deba intervenir el comité.

Cada sindicato designará una persona como representante y otra como suplente, si bien únicamente tres sindicatos podrán participar en el análisis de cada caso.

El orden propuesto por la parte social y establecido mediante sorteo es el siguiente:

1º LAB, 2º STEE-EILAS, 3º ELA, 4º CC.OO., 5º CSI-CSIF, 6º FETE-UGT

Cuando una persona del Comité Arbitral estuviera inmersa en incompatibilidad en relación al análisis de un determinado caso, será sustituido por su suplente.

Artículo 3º.- FUNCIONES.

3.1 Las funciones del Comité Arbitral serán las previstas en el Acuerdo, y de manera especial:

- Analizar las quejas que le sean transmitidas en materia de acoso conforme a lo establecido por los artículos 13.1 y 15.1 del Acuerdo.

- Elevar las propuestas de acción al Rector, que deberán incluir la siguiente información:

- a) un resumen de los principales hechos del caso, que resulten comprobados a juicio del Comité Arbitral;
- b) un resumen de las diligencias ante el Comité Arbitral;
- c) un resumen de los argumentos planteados por cada uno de los participantes, y
- d) la propuesta razonada del Comité Arbitral en cuanto al fondo y a las soluciones, y si dicha propuesta se adoptó por unanimidad.

Artículo 4º.- PRESIDENTE.

Corresponden al Presidente/a las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del mismo y actuar en reuniones y trabajos.
- b) Convocar, presidir y dirigir las reuniones del Comité y fijar el Orden del Día de las mismas, admitiendo las propuestas de los demás miembros, si las hubiera.
- c) Visar las Actas y Certificaciones del Comité, así como los estudios, trabajos y conclusiones del mismo.
- d) Ejecutar las medidas necesarias para la debida tramitación de los acuerdos adoptados por el Comité.
- e) Proveer a los diferentes miembros del Comité de la documentación, antecedentes e informes necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- f) Coordinar las actividades del Comité y, en general, adoptar cuantas medidas resulten precisas para garantizar su correcto funcionamiento.
- g) Decidir, previa consulta con los demás miembros del Comité, aquellas cuestiones sobre procedimiento que se planteen en la materia objeto de examen.
- h) Cuantas funciones sean inherentes a su condición y las que le sean encomendadas por el Comité.

En los supuestos de ausencia del Presidente/a, sus funciones recaerán en el/la vocal de la Administración que no ostente la condición de Secretario.

Artículo 5º.- SECRETARIO.

Corresponden al Secretario/a las siguientes funciones:

- a) Preparar, previa aprobación del Presidente/a, el orden del día del Comité y proceder a efectuar las oportunas citaciones.
- b) Expedir certificaciones de Actas y Acuerdos.

- c) Tramitar y custodiar la documentación interna y externa del Comité, y ser la persona a quién habrá de dirigirse en caso de consulta.
- d) Levantar Acta de cada reunión, recogiendo en ella todos los asuntos tratados y acuerdos adoptados, así como los puntos en que no se haya llegado a acuerdo y los motivos de las diferencias, redactándola en euskera y castellano.
- e) Cuantas funciones sean inherentes a su condición y las que le sean encomendadas por el Comité.

En los supuestos de ausencia del Secretario/a, sus funciones se ejercerán por el/la vocal de la Administración, que no ostente la condición de Presidente, y en su caso, aquel que se designe previo acuerdo por el propio Comité Arbitral.

Artículo 6º.- TIEMPO DE DEDICACIÓN AL COMITÉ.

El tiempo empleado en el desempeño de su cometido por los miembros del Comité, tanto el dedicado al análisis de los casos, a las entrevistas con las personas implicadas, a las reuniones y en general a toda actividad derivada del funcionamiento del Comité, será considerado, a todos los efectos, dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

CAPITULO II.- DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ ARBITRAL Y DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUEJAS EN MATERIA DE ACOSO

SECCIÓN I.- NORMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 7º.- DESARROLLO DE FUNCIONES

7.1 En lo no previsto en este Reglamento, el Comité podrá adoptar las normas de funcionamiento que estime convenientes para el desarrollo de sus funciones, y cuantas cuestiones se susciten relativas a su interpretación y aplicación.

7.2 No obstante, en lo no contemplado en este Reglamento, será de aplicación supletoria lo previsto para los Órganos Colegiados en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7.3 En todo caso queda entendido que éste es un Órgano Colegiado al que se refiere el artículo 22.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a estos efectos, a los componentes del Comité Arbitral les será de aplicación lo establecido en los artículos 28 (abstención) y 29 (recusación) de la citada Ley.

Artículo 8º.- CONVOCATORIA Y ORDEN DEL DÍA

8.1 La Convocatoria del Comité corresponderá al Presidente/a o en su caso, y por orden de éste, al Secretario/a, y deberá comunicarse con una antelación de dos días hábiles a los restantes miembros del órgano.

8.2 Con la convocatoria se acompañará el borrador del Acta de la reunión anterior, el orden del día y la documentación de los asuntos a tratar o el lugar en el que estarán a disposición de los miembros del Comité.

Artículo 9º.- CONSTITUCIÓN Y TOMA DE ACUERDOS

9.1 Para la válida constitución del Comité será necesaria la presencia de al menos el Presidente y el Secretario, o en su caso de quienes les sustituyan, y otros dos miembros más de la parte social.

9.2 Para la adopción de los acuerdos será necesario la mayoría simple de los miembros del Comité, pudiendo efectuarse votos particulares, así como explicar el sentido de los mismos y los motivos que los justifiquen.

Artículo 10º.- ACTAS.

10.1 Cada reunión se iniciará con el informe del Secretario sobre los asuntos pendientes y finalizará con la aprobación, en su caso de los acuerdos adoptados.

10.2 En el Acta figurarán, claramente, los acuerdos que se han tomado, sobre cada punto del Orden del día.

10.3 Las Actas firmadas por el Presidente/a y Secretario/a, serán refrendadas por todos los asistentes, a la reunión y se remitirán a todos los integrantes del Comité Arbitral

SECCIÓN II.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE QUEJAS EN MATERIA DE ACOSO

Artículo 11º.- INICIACIÓN.

11.1 El procedimiento se iniciará de oficio, como consecuencia de una queja en materia de acoso formulada por el demandante. La queja deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 15.2 del Acuerdo y será razonada y expresará con claridad la petición que se articule.

11.2 En su caso, podrá requerirse al demandante para que subsane aquellos defectos que se detecten en un plazo no superior a 10 días hábiles, con advertencia de archivo de la queja para el caso de no atenderse a la subsanación en el plazo conferido.

De producirse tal circunstancia, se procederá al archivo de la queja, comunicándose debidamente al demandante.

11.3 Con carácter excepcional, el Comité podrá decidir, por unanimidad de los miembros asistentes, inadmitir la queja presentada cuando de su contenido, de la documentación reclamada por el Comité (trámite del artículo 11.2), o de la obrante en el expediente, en su caso, se desprenda manifiestamente la inexistencia de una situación de las descritas en el Acuerdo.

La decisión de inadmisión a trámite no podrá adoptarse más allá de la vista previa señalada en el artículo siguiente.

Artículo 12º.- DECLARACIONES

12.1 Una vez que se haya notificado oficialmente al Comité Arbitral la queja en materia de acoso, y en su caso, subsanados los defectos detectados, el Comité iniciará el procedimiento, instando al demandado, mediante la remisión de copia del escrito de queja en materia de acoso y al/os órgano/s de la UPV/EHU que entienda oportuno, a que formulen por escrito cualquier declaración que deseen hacer, en el plazo que a tal efecto se confiera.

12.2 A la declaración escrita acompañarán la documentación que estime pertinente y podrán solicitar la celebración de la vista señalada en el artículo siguiente.

Artículo 13º.- VISTA PREVIA

13.1 Una vez que el Comité Arbitral haya recibido las declaraciones escritas, tanto del demandante como del demandado y de la UPV/EHU, en su caso, decidirá a petición de parte o de oficio acerca de la necesidad de una vista oral de carácter previo. La decisión del Comité Arbitral en relación con esta vista oral será definitiva e inapelable. En caso de denegar la petición de celebración de una vista oral, el Comité Arbitral dará a conocer los motivos específicos para la denegación.

13.2 El Comité Arbitral conservará un acta de la vista. Los/as participantes tendrán derecho a examinar y a obtener copias del acta.

Artículo 14º.- INSTRUCCIÓN Y VISTA

14.1 El Comité Arbitral dispondrá de un plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la queja escrita, o desde su subsanación, en su caso, para celebrar una vista a la que asistirán el demandante y el demandado, y llegar a una conclusión en cuanto a la acción propuesta que deberá comunicarse al Rector.

En el caso de que el Comité Arbitral decida que no puede completar dicha labor en un plazo de 30 días hábiles, deberá informar a los participantes que el plazo se amplia hasta un máximo de 45 días hábiles.

14.2 El Comité Arbitral podrá exigir en todo momento a cualquiera de los participantes la presentación de documentos o información. Los citados documentos o información deberán facilitarse en el plazo fijado por el Comité Arbitral.

14.3 El Comité Arbitral hará llegar inmediatamente a los participantes y con la antelación suficiente a la vista, a juicio del Comité, copias de los documentos o de la información, salvo cuando decida por unanimidad no comunicar dicha información y proporcione por escrito una decisión razonada a los participantes, de acuerdo con la legislación vigente.

Dentro del plazo que fije el Comité, los participantes podrán presentar alegaciones para la vista. Además, el Comité Arbitral podrá solicitar el asesoramiento o la opinión de expertos de cualquier procedencia. En el examen de una queja en materia de acoso, el Comité Arbitral podrá invitar al/a la ALDEZLE, y/o al Jefe del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, en su caso, a facilitar información y opiniones.

14.4 En la vista intervendrán por su orden las partes demandante y demandado, y aquellas otras personas que debidamente convocadas, asistan a la vista.

Los debates y el orden de intervención de los asistentes serán moderados por el Presidente del Comité.

14.5 Realizado el acto precedente, y a la vista de las actuaciones practicadas, el Comité Arbitral deliberará en sesión cerrada sobre la queja en materia de acoso. La acción que proponga será comunicada al Rector con el contenido señalado en el artículo 3.1 de este Reglamento.

14.6 Durante el procedimiento ante el Comité Arbitral, si los=participantes deciden resolver la queja y alcanzar una solución mutuamente aceptable podrán solicitar en todo momento al Presidente del Comité Arbitral que les conceda tiempo para ello; durante el periodo de tiempo concedido por el Presidente, los plazos aplicables al proceso ante el Comité Arbitral quedarán en suspenso, y en especial, el plazo para adoptar la propuesta de acción en materia de acoso. Si el demandante y el demandado notifican al Presidente/a, mediante un escrito conjunto, haber alcanzado una solución mutuamente aceptable, se pondrá fin al proceso ante el Comité Arbitral.

Podrá hacerse uso de esta posibilidad hasta el momento de celebrarse la vista regulada en este artículo, incluso durante su celebración, con los efectos antedichos.

14.7 El Comité Arbitral conservará un acta de la vista. Los participantes tendrán derecho a examinar y a obtener copias del acta.

Artículo 15°.- PROPUESTA DE ACCIÓN

15.1 El Comité Arbitral comunicará su propuesta de acción a los participantes y al Rector en un plazo de 10 días hábiles a partir de la conclusión del examen o vista.

15.2 El Rector decidirá, en un plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la propuesta del Comité Arbitral, qué acción adoptar en el ámbito de sus competencias, en relación con la propuesta del mismo, y comunicará su decisión inmediatamente a los participantes.

15.3 En caso de que el Rector no responda dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, la acción propuesta por el Comité Arbitral se considerará como la decisión tomada, que pasará a tener carácter vinculante.

15.4 Cuando el Rector no acepte la propuesta, dará explicaciones detalladas a las partes y al Comité Arbitral.

DISPOSICIÓN FINAL.- MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO.

La modificación del presente Reglamento a iniciativa del cualquier miembro del Comité Arbitral, se deberá aprobar por mayoría absoluta de los integrantes del Comité Arbitral.